



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 0 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de P.J.M.B., administrador de la Sociedad Mercantil A.G., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 93/2002 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio (LCC), es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

La solicitud de consulta sobre esta materia fue presentada ante este Consejo el 26 de junio de 2002, siendo preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCC.

2. El procedimiento se inició por escrito de solicitud de indemnización presentado, el día 22 de junio de 2001, por M.M.M., Procuradora de los Tribunales, en nombre del administrador de la empresa propietaria del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, pudiendo actuar mediante representante, lo que además reconoce la Administración.

Además, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo esta imputable al interesado.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba el vehículo de la interesada por la carretera GC-110, al llegar al Km. 3'500, una gran mancha de sustancia deslizante -de aceite o gasoil- tendida sobre la vía hizo patinar la motocicleta, perdiendo su conductor el control y yendo a chocar contra la valla de protección de la carretera. Como consecuencia del impacto, el conductor sufrió lesiones de carácter leve y los daños en la motocicleta fueron valorados en 857.261 pesetas (5.152'24 euros). La reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada por el funcionamiento del servicio de carreteras.

4. La Administración aporta al expediente un informe de la empresa M., con quien se ha contratado la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que, según su programa de puntos de inspección de ese día, se recibió aviso de un accidente en el lugar que indica la reclamante y que, luego, procedió a limpiar una mancha de material deslizante derramado sobre la calzada precisamente en tal lugar.

Sin embargo, al efecto se ha de reiterar que con esta actuación no se cumple la exigencia legal, relevante como este Organismo ha señalado, prevista con carácter preceptivo en el art. 10.1 RPRP, pues a ningún efecto la contrata es Administración Pública, aunque pueda intervenir en el procedimiento, y su información no puede sustituir u obviar el obligado Informe del Servicio responsable de su gestión.

5. Recibido el expediente a prueba, la reclamante propone se traiga al expediente el atestado de la Guardia Civil 141/01 y que se practique testifical a los agentes de tal Cuerpo autores del mismo, intervinientes en el momento inmediatamente posterior al accidente. De la práctica de estas pruebas se acredita se produjo la caída en la calzada de la motocicleta, con posterior choque contra la valla de protección, y que sobre la calzada, en un lugar además de visibilidad restringida por ser en curva cerrada, el firme se encontraba cubierto de una sustancia deslizante, al parecer gasoil.

6. La Propuesta de Resolución, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación entre ésta y el funcionamiento del servicio, estima la reclamación, indemnizando a la interesada por el importe del daño causado, con un montante de 5.152'24 euros.

II

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Guardia Civil, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por la motocicleta del reclamante así como su causa y el daño en la misma, como consecuencia directa e inmediata del mismo.

Y también queda suficientemente probado el hecho de que sobre la calzada, en el lugar exacto del accidente, se encontraba una mancha de material deslizante, causa que provocó la caída, pérdida de control y choque contra la valla del vehículo. Fue, pues, el estado de la vía lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante; lo que supone que, de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras, se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener, como parte de las funciones del servicio, la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, exigencia que no se cumplió, pues la presencia de sustancias deslizantes sobre la calzada supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico.

Resulta, incuestionable, por tanto, que la presencia de estas sustancias sobre la vía es la causa del accidente con resultado dañoso para el reclamante y, por ende, que hay relación de causalidad entre tal daño y el funcionamiento del servicio, siendo por demás plenamente exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración al no quebrar dicha relación o aparecer concausas del hecho lesivo que limiten aquélla al no acreditarse la intervención determinante o exclusiva de un tercero o de la conducta del propio afectado, no vulnerando en particular normas circulatorias.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcta la recogida en la Propuesta, siendo adecuadas, como acreditación al respecto, las facturas presentadas, si bien el montante ha de ajustarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver no imputable a la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos y, por tanto, procede estimar la reclamación formulada, indemnizándose al interesado según se expone en el Fundamento II, in fine.